

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 15 de diciembre de 2020. A despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole además que, se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por la abogada Juliana Rodas Barragán, esto es, rodasbarraganjuliana@gmail.com, en la página web "<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> verificándose que la misma no ha sido reportada, ya que arrojó como resultado la siguiente dirección julian1rosas@hotmail.com; de igual manera, se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvese proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 1596

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Restitución de bien inmueble arrendado sin medida cautelar – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00302-00
Demandante:	Inmobiliaria CV Asociados S.A.
Demandado:	John Steven González Rodríguez

I. Asunto:

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto n.º 806 del 2020.

Del estudio efectuado se observa que, no acreditó el envío de la demanda al demandado, conforme lo dispone el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 del 2020; por tal razón, deberá enviar lo pertinente, además del escrito de subsanación a la dirección física y/o digital del demandado y allegar prueba de ello al plenario. En cuanto a la dirección de correo electrónica reportada para notificaciones de la parte demandada, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que dicho canal digital corresponde a la ejecutada, además de informar cómo la obtuvo allegando las evidencias correspondientes para ello, atendiendo el inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda y con base en el art. 90 del C.G del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto n.º 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JULIANA RODAS BARRAGÁN, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido; aunado a ello, se le requiere para efectúe la actualización del correo electrónico en la página web "SIRNA" de la Rama Judicial e informar con el escrito de subsanación, pues el enunciado en el libelo de la demanda no coincide con el reportado, artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: NO TENER como dependiente judicial a la persona autorizada en el acápite de "AUTORIZACIÓN", por cuanto no acreditó su calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MCVO-PROYECTO

LP-REVISÓ

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 69 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DEL
2020

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce4f205e26a0e994740e3a91b5ca48f97f513fb0dccc5f50f19c84ff1e040b**
Documento generado en 15/12/2020 02:52:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>